

INE/CG1817/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE/VE-MOR/2340/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por David Sánchez Apreza en su carácter de representante suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos en contra del partido Movimiento Alternativa Social Morelos, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 0001 - 0010 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0003 - 0010 del expediente)

“(…)

IV. NARRACIÓN EXPRESA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

PRIMERO. - En fecha 03 de mayo del año 2024, en suscrito al encontrarme navegando en mi red social Facebook, me percate de la publicación un video corto en el perfil de quien aparece como **ENRIQUE P**, perfil en que se observa una imagen fotográfica, misma que corresponde a la persona que actualmente funge como presidente del partido local Movimiento Alternativa Social, así como también en la red social antes citada en el perfil a nombre de **MATIAS N**, mismo perfil en que se ve una imagen fotografía misma que corresponde a la persona que funge como fundador del partido político local Movimiento Alternativa Social; se encuentra publicado por ambos perfiles, un video corto, en el cual se advierte un persona del sexo femenino, quien porta lentes así como una gorra alusiva al partido hoy denunciado, precisando que el suscrito tienen conocimiento que la referida persona lleva por nombre **XIMENA L**, misma persona quien manifiesta – Desde París, también apoyamos al MAS –

Por las anteriores acciones, es que el suscrito, realizo la presente denuncia, ya que la legislación electoral es clara, al estipular que se encuentra prohibido a los partidos políticos, realizar actos de campaña en el extranjero.

SEGUNDO. - En la misma fecha antes citada en el perfil de Facebook a nombre de **ENRIQUE PAREDES**, se puede observar la publicación de una imagen fotográfica con la siguiente descripción: **DESDE LA TORRE EIFFEL EL MAS MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL ESTÁ PRESENTE! VOTA POR EL MAS ESTE 2 DE JUNIO.**

TERCERO.- En fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las diecinueve horas, fue publicada en la red social a nombre de **ENRIQUE PAREDES**, en la sección de historias, la imagen fotográfica, misma es que se advierte una gorra, en la cual se aprecia el texto que indica - **CONTIGO SOMOS MAS POR UN MEJOR MORELOS VOTA 2 DE JUNIO-**; asimismo en agregan al encabezado de la citada fotografía el texto: **-MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL COLISEO ROMANO ROMA ITALIA-**; por lo cual es manifiesta la conducta realizada por el presidente del hoy denunciado partido político, al realizar actos de campaña en el extranjero.

En el mismo tenor es importante manifestar, que resulta necesario se investigue si la persona del sexo femenino que aparece en el video, tiene relación laboral y/o militancia en el partido local Movimiento Alternativa Social.

CUARTO.- *En el mes de mayo, se advierte una publicación de un video, en el cual se advierte: - PALACIO DE VERSALLES MADRID ESPAÑA- asimismo se advierte la persona del sexo femenino **XIMENA L**, misma persona quien manifiesta - Desde París, también apoyamos al MAS.*

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en los 4 apartado 2.2, 18, 38, 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias; así como en atención en la apariencia del buen derecho y atendiendo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; así como la irreparabilidad de la afectación, solicito sean dictadas las siguientes medidas cautelares:

- ❖ *Se ordene el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

SANCIÓN APLICABLE

De acuerdo al numeral 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes:

VII. *El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*

EN ESE SENTIDO SOLICITO CON FUNDAMENTO EN LA LEY APLICABLE CITADA, SE DECLARE LA SANCIÓN A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE INCUMPLIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

A efecto de acreditar lo antes denunciado, y con fundamento en lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en tres imagen impresas, misma en la que se advierte lo descrito en el hecho primero, segundo, tercero y cuarto respecto de las publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook a nombre de **ENRIQUE PAREDES**. Misma prueba que relaciono con el hecho segundo de la presente queja.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consisten en la revisión que tenga a bien ordenar realizar el personal autorizado y facultado para ello, adscrito a esta autoridad electoral, mismos que deberán preciar y hacer constar, que se observa en las publicaciones de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, en los perfiles de Facebook, a nombre de ENRIQUE PAREDES, MATIAS NAZARIO; en las siguientes ligas:

- <https://www.facebook.com/share/v/3hLKzVGce6FoGGrg/?mibextid=xfxF2j>
- <https://www.facebook.com/share/p/uLu57ADvgyM7AzAs/?mibextid=xfxF2j>

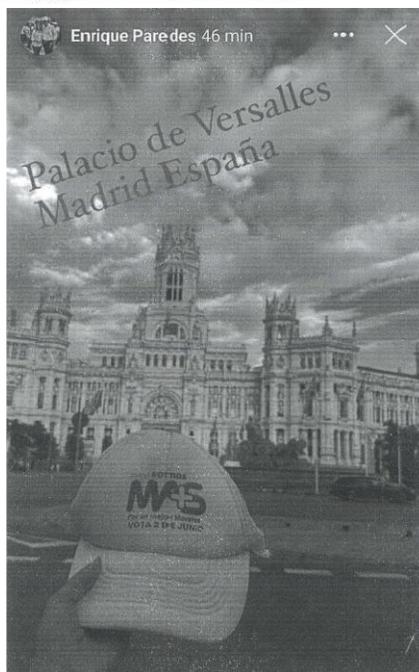
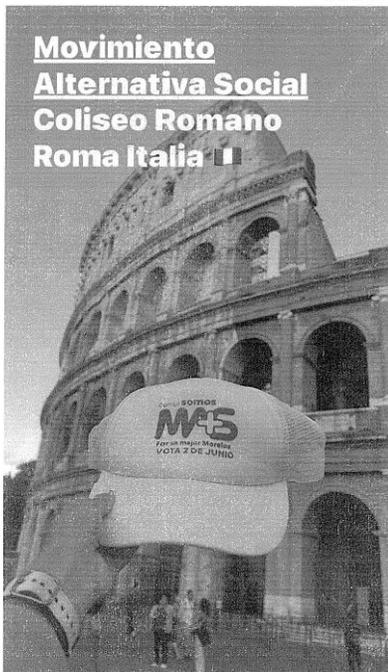
Misma prueba que relaciono con el hecho primero y segundo de la presente queja.

PERICIAL EN INFORMÁTICA. -_Derivado de la inspección a través de personal calificado de esta autoridad electoral, misma deberá analizar los perfiles de la red social denominada Facebook, a nombre de **ENRIQUE PAREDES y MATIAS N**, respecto de las publicaciones de video e imágenes en fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro. Misma prueba que relaciono con el hecho primero, segundo tercero denunciados en la presente queja.

INFORME JUDICIAL. - La presente prueba se ofrece con la finalidad que esta autoridad tenga plena certeza si la persona que aparece en el video, la **C. XIMENA L** tiene alguna relación laboral y/o militancia con el partido local Movimiento Alternativa Social. Misma prueba que relaciono con el hecho primero denunciado en la presente queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, y que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos comprobados, y que benefician a los intereses de la parte denunciante.



(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la

Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento al sujeto denunciado, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0011 y 0012 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0015 y 0016 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de fijación y retiro correspondiente. (Fojas 0017 y 0018 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23870/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 0019 a 0022 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23871/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0023 a 0026 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23887/2024, se notificó al quejoso la admisión del escrito de queja. (Fojas 0027 a 0030 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Alternativa Social.

a) Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto

Nacional Electoral, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Raúl Eduardo Valerio Torrez, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 0031 a 0035 del expediente)

b) El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02672/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Responsable de Finanzas Partido Movimiento Alternativa Social, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0064 a 0078 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el C. Raúl Eduardo Valero Torres, Responsable de Finanzas Partido Movimiento Alternativa Social dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 0045 a 0052 del expediente)

“(…)

***PRIMERO.** - por cuanto al hecho número uno, se hace mención que el partido político que hoy represento mediante el presente escrito que, los perfiles por los cuales el hoy quejoso hace mención de la publicidad no se encuentran ligados al Partido político, por lo que dichas publicaciones no cuentan con un análisis jurídico por el cual, estas deban ser materia de fiscalización imputable al Instituto Político, máxime que, estas nos hacen referencia a una promoción al voto ara el partido político Local, tal y como hace mención el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:*

(…)

Pues el supuesto por el cual, el hoy quejoso pretende hacer valer mediante la vía de fiscalización resulta improcedente a razón de falta de elementos jurídicos que involucren al partido político.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.¹

(…)

*Por otra parte, las publicaciones por las cuales el hoy quejoso hace valer mediante la vía de fiscalización son de manera espontánea realizada por un ciudadano con libertad constitucional de libertad expresión, un derecho constitucional consagrado en los artículos 1, 6 y 14 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**:*

(...)

De los artículos citados, se aprecia el derecho de libre manifestación de la ciudadanía, por lo que al no ser publicada las imágenes materia de la presente queja, este hecho no puede ser vinculado al partido que represento.

(...)

LA DOCUMENTAL TÉCNICA. - consistente en la liga electrónica de la cuenta del partido Movimiento Alternativa Social
<https://www.facebook.com/MovAlternativaSocial?mibextid=ZbWKwL>

Misma que se ofrece con la finalidad de acreditar que el hecho materia del presente expediente no fueron publicadas por el partido.

¹Jurisprudencia 18/2016
Partido Verde Ecologista de México y otro
VS
Sala Regional Especializada

²Jurisprudencia 14/2007
Partido Acción Nacional
vS
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

(...)"

IX. Razones y Constancias

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por el quejoso, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0036 a 0039 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la captura obtenida derivada de la búsqueda en internet del enlace otorgado por el incoado, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0079 a 0081 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente constancia de la captura obtenida derivada de la búsqueda en internet de los links proporcionados por el quejoso para conocer el perfil de los usuarios que realizaron la publicación en red social Facebook del video denunciado. (Fojas 0082 a 00085 del expediente)

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente constancia de la captura obtenida derivada de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ordinaria con ID 1299-2024A del Partido Movimiento Alternativa Social, con el propósito de verificar el registro de propaganda genérica consistente en gorras. (Fojas 0086 a 0090 del expediente)

e) El dos de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente constancia de la captura obtenida derivada de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ordinaria con ID 1299-2023A del Partido Movimiento Alternativa Social, con el propósito de verificar el registro de propaganda genérica consistente en gorras. (Fojas 0091 a 0095 del expediente)

f) El tres de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente constancia de la de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado de “Registro Contable” ID 17022, correspondiente a la contabilidad de la C. Eva Nonancy Elías Salazar otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepoztlán estado de Morelos, postulada por el partido Movimiento Alternativa Social con el propósito de verificar el registro de artículos promocionales. (Fojas 0101 a 0104 del expediente)

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23941/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados a los hechos denunciados por la quejosa. (Fojas 0040 a 0044 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2674/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/967/2024, correspondiente a la solicitud

de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 0053 a 0057 del expediente).

c) El veinte uno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2696/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/821/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0058 a 0063 del expediente).

XI. Solicitud de información al Presidente del Partido Movimiento Alternativa Social.

a) Mediante acuerdo del dos de julio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, requiriera información al presidente del partido Movimiento Alternativa Social. (Fojas 0096 a 0100 del expediente)

b) A la fecha no se cuenta con respuesta a la solicitud de información planteada.

XII. Solicitud de Información a Ximena L presunta creadora de las publicaciones denunciadas

a) Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad emitió acuerdo de colaboración a efecto de solicitar el auxilio de las labores a la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos con la finalidad de requerir información a Ximena L respecto de los hechos denunciados. (Fojas 0105 a 0109 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta

XIII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0110 y 0111 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
David Sánchez Apreza	INE/UTF/DRN/33676/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0112 a 0115
Partido Movimiento Alternativa Social	INE/UTF/DRN/33677/2023 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0116 a 0122

XIV. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja *** del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

3.1 Medidas Cautelares

3.2 Causal de sobreseimiento

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **3.1 Medidas Cautelares**

Es relevante señalar que, en el escrito de queja, el promovente solicita el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada a efecto de evitar la producción de daños irreparables a los principios que rigen los procesos electorales, bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la

Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

Así, la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud de la quejosa no es procedente.

- **3.2 Causal de sobreseimiento**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso

se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa en parte o de manera total, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1 fracción II en relación con el artículo 30 numeral 1 fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En otras palabras, si de la información que obra en el expediente se advierte que los hechos objeto de la investigación impiden desplegar la función de investigación por no ser competente para resolver sobre los hechos denunciados y en consecuencia la imposibilidad de emitir una resolución al respecto.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirve como criterio orientador lo establecido en la tesis jurisprudencial en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*"³ e "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*"⁴

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de la causal de sobreseimiento respectiva, pues de actualizarse el supuesto previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o **parcial** del procedimiento.

³ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

A efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad se refiere a hechos atribuidos al Partido Movimiento Alternativa Social, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que el Partido Movimiento Alternativa Social, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por realizar actos de propaganda desde el extranjero, pues de los enlaces que acompaña a su escrito de queja se advierte que una persona del sexo femenino aparentemente promociona al partido incoado a través de la exposición de una gorra con la leyenda que dice **CONTIGO SOMAS MAS POR UN MEJOR MORELOS VOTA 2 DE JUNIO** y de mensajes que llaman al voto por el partido MAS el dos de junio, desde la Torre Eiffel de París Francia, asimismo exhibe fotografías donde aparentemente aparecen de fondo el palacio de Versalles en Madrid España, así como el Coliseo Romano de Roma Italia con la exposición de una gorra con leyenda de MAS.

Con base en lo anterior, se advierte que si bien el quejoso expone conceptos que pudieran ser materia de fiscalización, el fondo de la materia se sustenta en la aparente realización de actos de campaña en el extranjero, lo que **podría actualizar una vulneración a la norma electoral**.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

De esta manera, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(…)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

(…)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización (...)

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos (...)

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos y sus candidatos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas (...)”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones;

candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
- b) Sujetos y conductas sancionables;***
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)***

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) **se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de

una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, la presunta materialidad de los hechos controvertidos obedece a **la presunta realización de actos de campaña en el extranjero en favor del partido político Movimiento Alternativa Social Morelos**, cuya competencia es de la autoridad electoral local.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los artículos 1 párrafo 5 fracción VI, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, los cuales establecen:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO MARCO JURÍDICO “Artículo *1.

(...)

Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:

(...)

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

(...)”

Por lo anterior, al tratarse la denuncia por la presunta realización de actos de campaña en el extranjero en favor de un partido político local del estado de Morelos, esta autoridad no es competente para conocer sobre el presente asunto, competencia que corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción VI, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, **se sobresee la queja por cuanto hace**

a la presunta realización de actos de campaña en el extranjero que originó el expediente en que se actúa.

4. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Alternativa Social Morelos, distribuyó propaganda electoral (gorras) y si dicha propaganda se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁵.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, David Sánchez Apreza representante suplente del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de queja, en contra del partido Movimiento Alternativa Social Morelos, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero cuestión que fue sobreseída en el considerando 3 de la presente resolución en términos del artículo 32 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso para acreditar el uso y distribución de la propaganda denunciada consistente en una gorra blanca ofrece como medios probatorios dos URL'S de la red social denominada Facebook y tres imágenes que acompaña en

⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

formato impreso a su escrito de queja relacionándolas con los hechos narrados y que a su juicio, sustentan presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por tratarse de publicaciones de tres usuarios de la mencionada red social, quienes presuntamente se encuentran vinculados con el partido Movimiento Alternativa Social y han difundido videos, imágenes y frases alusivas a dicho instituto político.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que en los perfiles de Facebook efectivamente se hubieran publicado las imágenes y los videos en donde presuntamente se promociona al partido Movimiento Alternativa Social. Tampoco se advertía información mínima para acreditar que el Partido Movimiento Alternativa Social hubiera realizado los actos de campaña denunciados o que con autorización del mismo partido en comento se hubiera realizado propaganda electoral con los artículos promocionales utilitarios que se identificaron en las imágenes como gorras.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó al sujeto incoado, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el procedimiento, por lo que, se encuentra agregada al expediente, la contestación respectiva la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara para evitar repeticiones innecesarias.

De igual manera el treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, se giró una solicitud de certificación, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas señalada por el quejoso para sustentar su dicho en el escrito de queja. En consecuencia, la Dirección requerida remitió el Acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/821/2024, que contiene la verificación del contenido de dos páginas de internet.

Adicionalmente se requirió información al Presidente del Partido Movimiento Alternativa Social a efecto de que se manifestara con los hechos denunciados, en virtud de que una publicación en su red social de Facebook es una de las causales de origen al presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución no ha dado contestación al requerimiento planteado.

Finalmente, mediante el levantamiento de razones y constancias esta autoridad instructora, hizo constar el contenido de los enlaces de internet de la red social de Facebook aportados al presente procedimiento, así como del encargo y nombre del presidente del Partido Movimiento Alternativa Social, y dentro de la contabilidad ordinaria del ente citado a efecto de verificar el registro de la propaganda denunciada.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

4.2 Publicaciones en redes sociales relacionadas con la denuncia

4.3 Conceptos de gastos de propaganda registrados en el SIF

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁶
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ David Sánchez Apreza 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
	ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Contestación al Emplazamiento ➤ Requerimiento al Presidente de MAS ➤ Requerimiento de información a propietaria de red social 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante de Finanzas del Partido Movimiento Alternativa Social 	Documental Privada	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁷ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por lo que corresponde a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- **4.2 Publicaciones en redes sociales relacionadas con la denuncia**

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR**

Ahora bien, en cuanto al fondo del presente procedimiento entre las diligencias que la Unidad realizó se encuentra la solicitud de certificación de los links aportados por el quejoso, respecto de la red social “Facebook”, certificación que si bien es cierto se trata de una documental pública lo cierto es que su contenido no es suficiente para acreditar los extremos de la denuncia, aunado a que se trata de pruebas técnicas.

Por lo anterior, en el escrito de queja, en la narración de los hechos “PRIMERA” el denunciante refiere la publicación de un video corto y que se relaciona con las pruebas técnicas ofrecidas por él, consistentes en dos ligas electrónicas o links de internet ofrecidas las cuales efectivamente corresponden al video publicado por dos cuentas de usuarios diferentes.

Derivado de la fe de hechos realizada por la Coordinadora de la Oficialía Electoral da fe de la primera dirección electrónica, la cual corresponde al usuario de Facebook “Matías N” con el texto “Hola amigas y amigos, ya vi que el MAS tiene seguidores en cualquier parte del mundo, un saludo caluroso a tod@s.” así como el video con duración de cinco segundos, en el que se aprecia a una persona de género femenino, de cabello castaño largo, de tez clara, en un lugar abierto. La segunda dirección electrónica corresponde al usuario de Facebook “Enrique Paredes” con el texto: “Gracias por el apoyo desde la Ciudad Luz Paris”, así como un video en el que se aprecia la imagen de una persona de género femenino, de cabello castaño largo, de tez clara, en un lugar abierto, en la que se lee: “Hola amigas y amigos, ya vi que el MAS tiene seguidores en cualquier parte del mundo, un saludo caluroso a tod@s.”.

Bajo el contexto de la documental pública referida en el párrafo que antecede, se debe precisar que de manera independiente o en su conjunto las pruebas técnicas (dos ligas electrónicas) ofrecidas por el quejosos para sustentar su escritorio de queja, no se advierte algún dato que identifique a la persona de sexo femenino que aparece en el video, no se desprende el supuesto vínculo entre la persona que aparece en el video con el partido político Movimiento Alternativa Social y tampoco, contiene en igualdad o semejanza con las imágenes que en medio impreso acompaña el denunciante a su escrito de queja.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes y videos argumentando que, de ellas se advierte la exhibición de propaganda electoral que beneficia al Partido Movimiento Alternativa Social, propaganda consistente en una gorra de la cual no se advierte que guarde relación con alguna candidatura de las que compitieron en el estado de Morelos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de estos en cuanto a su valor probatorio y la determinación del concepto de actos de campaña con los cuales pretende el denunciante se tomen en cuenta para que se acredite la infracción en la que pudiera incurrir el partido en comento por la exhibición de propaganda electoral en favor del denunciado.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁸ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, “X”, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, “X”, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de las redes sociales.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen o video en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (territorio extranjero); así como, los supuestos actos de campaña en los cuales incurre el Partido Político Movimiento Alternativa Social.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos y la relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y enlaces de internet, y la mención de elementos que considera el quejoso respecto de la propaganda exhibida en dicha red social, propaganda que será materia de análisis del subsecuente apartado.

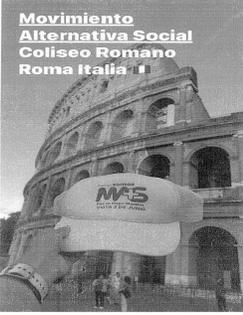
- **4.3 Conceptos de gastos de propaganda registrados en el SIF**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los enlaces que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de la probanza técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Concepto Denunciado	Descripción de Póliza	Unidades	Referencia contable
<p>Gorra Blanca con la frase "contigo somos MAS Por un mejor Morelos VOTA 2 de JUNIO"</p> 	<p>"SPEI PAGO DE ARTICULOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS ARTURO MARCOS GARCIA BARAHONA", con fecha de registro el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro</p>	<p>Evidencia Localizada en el SIF</p> 	<p>Póliza con el número 1, tipo de póliza "Normal", subtipo de póliza "Egresos"</p>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a una de las candidaturas del Partido Movimiento Alternativa Social.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidades iguales o mayores, ello en virtud de que de la única prueba aportada consistente en enlaces de la red social Facebook no se advierte el número exacto de los conceptos denunciados por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el incoado cumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los conceptos denunciados.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en la contabilidad del Partido Movimiento Alternativa Social.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Movimiento Alternativa Social no vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, se ordena dar vista de la presente Resolución, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que desde el ámbito de su competencia se pronuncie respecto de la presunta realización de actos de campaña en el extranjero. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Alternativa Social, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **considerando 5**, se da vista **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Alternativa Social, en términos de los apartados del **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Alternativa Social, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1663/2024/MOR**

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**